



28 ENE 2026

Término a la Comisión (es) de:  
Puntos Constitucionales y Electorales

10.20

Iniciativa de Ley que propone adicionar un artículo 439 Bis al Código Civil del Estado de Jalisco.

GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

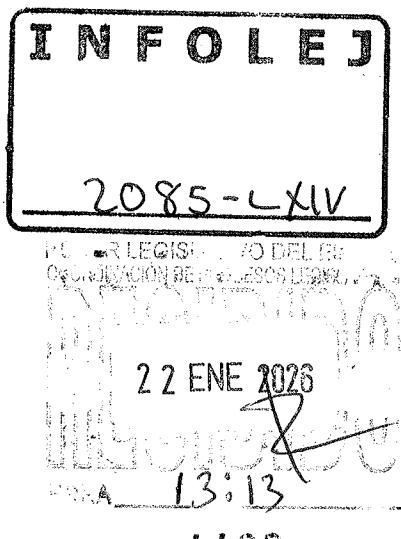
PRESENTE.

**Yussara Elizabeth Canales González**, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, numeral 1, fracción I, 135, numeral 1, fracción I, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento ante ustedes **Iniciativa de Ley que propone adicionar un artículo 439 Bis al Código Civil del Estado de Jalisco**, en base a la siguiente;

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.- El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos el derecho a la alimentación, al desarrollo integral y a una vida digna.

El derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos constituye uno de los pilares de su desarrollo físico, emocional, educativo y social. La pensión alimenticia no se limita a la satisfacción de necesidades básicas de subsistencia, sino que comprende todo aquello que resulta indispensable para su formación integral, como la educación, la salud, la vivienda, el vestido, la recreación y, en general, las condiciones que les permitan vivir con dignidad y seguridad.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los alimentos son una institución de orden público e interés social, por lo que su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad de las partes ni a interpretaciones restrictivas de la ley. En este sentido, el derecho de alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible, y su exigibilidad debe ser inmediata, continua y efectiva.

En concordancia con el marco constitucional, la convención sobre los derechos del niño, instrumento internacional de observancia obligatoria para el Estado mexicano, dispone en su artículo 27 que los Estados parte reconocerán el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que corresponde primordialmente a las madres y los padres la responsabilidad de asegurar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño. Esta obligación incluye de manera central la provisión de alimentos.

Por ello, cualquier norma o interpretación jurídica que tenga como efecto retrasar, suspender o debilitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias debe ser considerada contraria al principio del interés superior de la niñez y al mandato constitucional de protección reforzada que el Estado debe brindar a este grupo en situación de especial vulnerabilidad.

II.- El reconocimiento del derecho a la identidad de género constituye un avance fundamental en materia de derechos humanos y en la construcción de una sociedad más justa,



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

incluyente y respetuosa de la dignidad de todas las personas. Este derecho garantiza que cada individuo pueda ser reconocido conforme a la vivencia interna e individual de su género, sin discriminación ni estigmatización por parte del Estado o de la sociedad.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, su ejercicio debe ser armonizado con otros derechos y principios de igual jerarquía constitucional, en particular con aquellos que protegen a personas en situación de especial vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños y adolescentes. El reconocimiento de la identidad de género no puede, bajo ninguna circunstancia, interpretarse como un mecanismo para eludir obligaciones legales previamente adquiridas, especialmente las derivadas de la filiación y la responsabilidad parental.

El cambio o rectificación de la identidad de género es un acto de naturaleza administrativa y civil que tiene por objeto garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero no modifica la filiación, ni extingue las responsabilidades parentales, ni altera la existencia de vínculos jurídicos que generan deberes frente a terceros, particularmente frente a hijas e hijos.

La presente iniciativa parte del principio de que los derechos humanos no pueden utilizarse de manera instrumental para afectar los derechos de otros. Por el contrario, deben interpretarse de forma armónica, maximizando su protección y evitando que el ejercicio de uno implique la vulneración de otro.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

III.- En fechas recientes, se han dado a conocer casos en el país en los que una persona presuntamente ha intentado utilizar el cambio de identidad de género como estrategia procesal para evadir, retrasar u obstaculizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias. Si bien se trata de situaciones excepcionales, su sola existencia pone de manifiesto un vacío normativo que puede dar lugar a interpretaciones discretionales y a prácticas dilatorias en perjuicio directo de niñas y niños.

La falta de una regla expresa en la legislación civil puede generar incertidumbre para las personas juzgadoras, para las madres y padres que demandan alimentos, y, sobre todo, para las y los menores que dependen de dichas prestaciones para su subsistencia y desarrollo. La seguridad jurídica exige que la ley sea clara, previsible y consistente, de modo que no existan espacios para el abuso del derecho o para la utilización indebida de figuras legales con fines contrarios al orden público.

El Estado, a través de su función legislativa, tiene la responsabilidad de anticipar y cerrar estos espacios de ambigüedad normativa, estableciendo reglas claras que impidan la evasión de obligaciones de orden público y que fortalezcan la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia familiar.

A lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, procedo al análisis de los elementos torales de la presente iniciativa:

**a) Necesidades y fines perseguidos:**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

La presente iniciativa no pretende, en modo alguno, restringir o menoscabar el derecho a la identidad de género. Por el contrario, parte del reconocimiento pleno de dicho derecho como una expresión del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.

Su objetivo es establecer, de manera expresa y precisa, que el ejercicio de este derecho no tiene efectos extintivos, suspensivos ni modificatorios sobre las obligaciones alimentarias y demás responsabilidades parentales preexistentes. Con ello, se busca asegurar que las niñas y los niños continúen recibiendo, sin interrupciones ni retrasos, los recursos necesarios para su subsistencia y desarrollo.

**En cuanto a las repercusiones jurídicas, económicas, sociales o presupuestales que en caso de llegar a aprobarse podrían tener:**

Desde una perspectiva de proporcionalidad, la medida resulta idónea, necesaria y razonable; es idónea porque protege directamente el derecho de alimentos, es necesaria porque no existen en la legislación vigente mecanismos explícitos que impidan la utilización indebida del cambio de identidad de género como táctica procesal, y es razonable porque no impone cargas desproporcionadas ni limita el ejercicio de derechos fundamentales, sino que establece una regla de armonización entre derechos de igual jerarquía.

Con esta reforma, el Estado de Jalisco fortalece su marco jurídico de protección a la niñez, brinda certeza a las autoridades jurisdiccionales y envía un mensaje claro a la sociedad, el derecho a la identidad se respeta y se garantiza, pero el derecho de niñas y niños a recibir alimentos es prioritario y no admite excepciones ni evasivas.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**b) Motivación de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:**

El Estado de Jalisco cuenta con un marco jurídico avanzado en materia de derechos humanos y protección de la niñez. Sin embargo, resulta necesario armonizar y fortalecer su legislación civil para dejar claramente establecido que:

- El cambio de identidad de género no tiene efectos extintivos ni suspensivos sobre obligaciones alimentarias.
- El interés superior de la niñez debe prevalecer sobre cualquier interpretación formalista o dilatoria.

**Argumentos jurídicos**

1. **Constitucionalidad:** La iniciativa se sustenta en el artículo 4º constitucional y en el principio pro persona, al maximizar la protección de los derechos de la niñez.
2. **Convencionalidad:** Cumple con la Convención sobre los Derechos del Niño y con los estándares internacionales en materia de responsabilidad parental.
3. **Proporcionalidad:** No restringe el derecho a la identidad de género, sino que delimita razonablemente sus efectos frente a obligaciones preexistentes.
4. **Seguridad jurídica:** Brinda certeza a juzgadores, partes y menores involucrados en juicios familiares.
5. **Prevención del abuso del derecho:** Evita que una figura de protección de derechos humanos sea utilizada con fines contrarios al orden público.



Iniciativa de Ley que propone adicionar un artículo 439 Bis al Código Civil del Estado de Jalisco.

---

GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Con esta iniciativa, Jalisco se coloca a la vanguardia nacional al proteger simultáneamente el derecho a la identidad y el derecho de niñas y niños a recibir alimentos, evitando confrontar derechos y privilegiando una visión integral de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a las facultades que me confieren los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, numeral 1, fracción I; 135, numeral 1, fracción I, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo que la presente iniciativa de Ley sea turnada a las Comisiones competentes y facultadas para su dictaminarán, respecto a la siguiente propuesta de:

## LEY

### **SE ADICIONA UN ARTÍCULO 439 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Se adiciona un artículo 439 Bis al Código Civil del Estado de Jalisco para quedare como sigue:

#### **Artículo 439 Bis.**

El reconocimiento, rectificación o modificación de la identidad de género de una persona no extinguirá, modificará ni suspenderá las obligaciones alimentarias, ni las responsabilidades derivadas de la filiación, guarda, custodia o patria potestad, existentes con anterioridad a dicho acto.



Iniciativa de Ley que propone adicionar un artículo 439 Bis al Código Civil del Estado de Jalisco.

---

GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

En ningún caso el cambio de identidad de género podrá ser invocado como causa para evadir obligaciones alimentarias, las cuales son de orden público e interés social, y deberán cumplirse atendiendo al interés superior de la niñez.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**SEGUNDO.** Los procedimientos en trámite se resolverán conforme a las disposiciones del presente decreto, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

**ATENTAMENTE:**  
Palacio del Poder Legislativo.  
Guadalajara, Jalisco; a enero de 2026.

Diputada Yussara Elizabeth Canales González.